

119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00398-00

En el presente proceso fue proferido auto de fecha 1 de octubre de 2018, fijando como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2019, a las tres de la tarde (03:00 PM).

Sin embargo, obra en el expediente escrito presentado por la vocería judicial de la Entidad demandada (fl. 114), relativo al aplazamiento de la mencionada diligencia, y manifestación de renuncia al poder conferido para representar a la demandada en el presente asunto, en razón a la terminación de la relación contractual con aquella.

Sobre el particular, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Negrillas fuera de texto)*

En cumplimiento del precepto normativo transcrito, aporta además copia de la comunicación a través de la cual se le comunica al Director General de la Entidad demandada la renuncia a los poderes en los procesos que allí se enuncian (Fl. 115), entre los que se encuentra el presente.

Así mismo obra en el plenario comunicado general suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, manifestando idéntica circunstancia a la expuesta por su mandataria judicial, solicitando la “(...) reprogramación de las audiencias dispuestas (...) para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019”, con fundamento en la escases de personal y la terminación de los contratos de prestación de servicios profesionales de sus mandatarios, informando además de una imposibilidad presupuestal para su contratación inmediata.

Por lo anterior entiende el Despacho acreditada la circunstancia exigida en la norma aplicable, por lo que se accederá a la reprogramación de la audiencia para la fecha que se dispondrá más adelante en este mismo proveído, quedando atento el Despacho a la normalización de la situación expuesta en los aludidos memoriales y a la pronta comunicación a través de la cual se designe nuevo apoderado para esta litis, advirtiendo que en todo caso, ello no va a ser óbice para dar continuidad al proceso, como efectivamente se hará en la fecha que a continuación se comunica,

con todo y las consecuencias que ello pueda generar para los intereses de la Entidad.

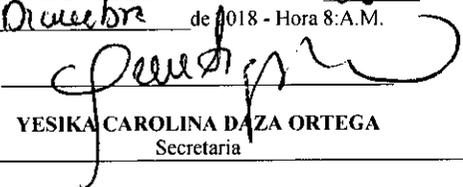
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero: Acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **4 de abril de 2019, a las tres de la tarde (03:00 PM)**.

Segundo: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, como representante judicial de CREMIL en el presente asunto, ordenando notificar de la presente decisión a la mencionada Entidad, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda los intereses de la Entidad en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>062</u> Hoy, <u>14 de Diciembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ROSALBA GALINDO AVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00108-00

En el presente proceso fue proferido auto de fecha 1 de octubre de 2018, fijando como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de enero de 2019, a las tres de la tarde (03:00 PM).

Sin embargo, obra en el expediente escrito presentado por la vocería judicial de la Entidad demandada (Fl. 108), relativo al aplazamiento de la mencionada diligencia, y manifestación de renuncia al poder conferido para representar a la demandada en el presente asunto, en razón a la terminación de la relación contractual con aquella.

Sobre el particular, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”*

De acuerdo a lo anterior, observa esta Judicatura que si bien no obra en el plenario la comunicación a que se refiere el aparte normativo transcrito, la Entidad demandada a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, radicó ante el Despacho un comunicado general manifestando idéntica circunstancia a la expuesta por su mandatario judicial, solicitando la “(...) reprogramación de las audiencias dispuestas (...) para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019”, con fundamento en la escases de personal y la terminación de los contratos de prestación de servicios profesionales de sus mandatarios, informando además de una imposibilidad presupuestal para su contratación inmediata.

Por lo anterior entiende el Despacho acreditada la circunstancia exigida en la norma aplicable, en la medida que la información plasmada en ambos escritos resulta coincidente, respecto a la solicitud de reprogramación o aplazamiento de la diligencia, como en relación con la información relativa a la finalización del vínculo contractual de los profesionales que defienden los intereses de la demandada y la repercusión de ello frente a la representación judicial en el proceso.

Por lo anterior se accederá a la reprogramación de la audiencia para la fecha que se dispondrá más adelante en este mismo proveído, quedando atento el Despacho a la normalización de la situación descrita y a la pronta comunicación a través de la cual

se designe nuevo apoderado para esta litis, advirtiéndole que en todo caso, ello no va a ser óbice para dar continuidad al proceso, como efectivamente se hará en la fecha que a continuación se comunica, con todo y las consecuencias que ello pueda generar para los intereses de la Entidad.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

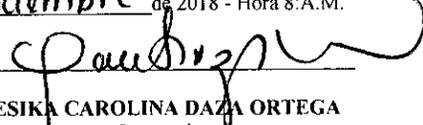
Primero: Acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **4 de abril de 2019, a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM)**.

Segundo: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIÉ, como representante judicial de CREMIL en el presente asunto, ordenando notificar de la presente decisión a la mencionada Entidad, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda los intereses de la Entidad en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

[Handwritten signature of Juan Pablo Cardona Acevedo]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>062</u> Hoy, <u>14 de Diciembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Tipo de proceso: Acción de tutela.
Accionante: EFER BASTIDAS BLANCO.
Accionado: Municipio de El Paso (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-000220-00

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

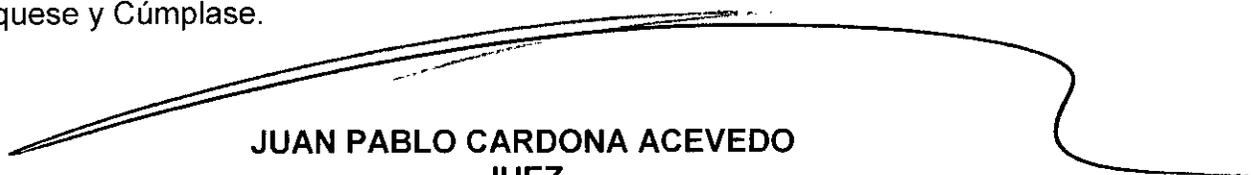
En el presente evento, el despacho por error de digitación al momento de proferir el auto de fecha 11 de diciembre señaló expresamente: "Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado el 19 de octubre de 2018. En firme esta decisión, archívese el expediente", no obstante, se debe aclarar que la providencia que fue objeto de recurso de apelación es el auto proferido en la audiencia inicial, por medio del cual este juzgado resolvió negar la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida estimación de la cuantía.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma anteriormente citada, el despacho procede a corregir de oficio el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMA** el auto proferido por este juzgado el 19 de octubre de 2018, mediante el cual se resolvió negar la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida estimación de la cuantía .

En firme esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ